

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario No. 2019-460 informando que obra pendiente por resolver sobre la solicitud de allegada por la parte actora fls. 215 a 218, de las diligencias. Sírvase proveer.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva a la abogada LINA MERCEDES SALAMANCA FONSECA identificada con C.C. N°. 52.052.930 y T.P. N°. 115.668 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución y que obra a folio 216 de las diligencias.

2.- Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, sería lo procedente su instalación, sin embargo, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora el 25 de junio de 2021, allegó memorial mediante el cual manifestó el desistimiento del presente proceso judicial en atención de lo indicado por su representada, folios 217 y 218.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 314 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, establece los parámetros dentro de los cuales puede desistirse la demanda

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.»

De igual forma el artículo 315 ibidem, establece quienes no pueden desistir de la demanda, para lo cual el numeral 2 establece:

«(...) 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.»

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)

Ahora, es oportuno recordar que conforme a los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, el proceso puede terminarse anormalmente por (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones. Si es por la primera, quienes la hayan celebrado o alguna de las partes en este último caso siguiendo el trámite establecido en el inciso 2.º del citado artículo 312 podrán solicitar al juez su aprobación, «*precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*», con el fin que establezca si se ajusta al derecho sustancial y declare en consecuencia la finalización del pleito. Si se trata de lo segundo, como acontece en este asunto, deberá tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo «*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» (CSJ SL3809-2018 y AL3654-2020 Corte Suprema de Justicia Sala Laboral).

En ese orden de ideas, y dado que la abogada Lina Mercedes Salamanca Fonseca, se encuentra facultada para desistir de la demanda, según consta en el poder a ella conferido, el Despacho dispone **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda interpuesta por LUZ ANGELA NOGUERA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.

2.- Sin lugar a condenar en costas.

3.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las correspondientes anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 30 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 057 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria